

Corte Suprema, 4 de enero de 2016

Crisóstomo Baeza Juan Pablo con Servicios Educativos Celta S.A. y otra

| | |
|----------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Rol N° | 24902-2016 |
| Recurso | Casación en la forma y fondo |
| Resultado | Rechazado |
| Voces | Acción colectiva, vulneración de interés colectivo y difuso, acción infraccional, acción indemnizatoria, estándar probatorio, carga de la prueba |
| Normativa relevante | Artículos 28 letras b) y c), 28 A, 51 y 53 c) de la Ley N°19.496, 22 y 1698 del Código Civil |

Resumen

El demandante, en representación de todas alumnas de la carrera de Licenciatura en Ciencias Criminalísticas de la Universidad Tecnológica Metropolitana, interpuso acción colectiva por vulneración al interés colectivo y difuso contra de Servicios Educativos Celta S.A. y de la Universidad Tecnológica Metropolitana, por una supuesta inobservancia de los artículos 28 literales b) y c) de la Ley N°19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores (en adelante, "LPDC"). Durante su tramitación, el Servicio Nacional del Consumidor (en adelante, "SERNAC") se hizo parte.

La supuesta infracción a la LPDC se produjo a raíz de la publicidad presentada por la universidad respecto a la carrera de criminología. La demandante consideró que la publicidad creó una falsa expectativa de idoneidad y campo laboral para los contratantes. En dicha publicidad de la carrera realizada mediante dípticos, la universidad promocionaba, en un lugar privilegiado, los logos de distintas instituciones asociadas a la carrera, lo que, en la opinión de la demandante, genera la expectativa de encontrar un futuro laboral en dichas entidades.

En primera instancia, el 1° Juzgado Civil de Santiago rechazó la acción infraccional y la indemnización de perjuicios. Ante esa decisión, tanto la demandada como el SERNAC dedujeron recurso de apelación. La parte demandada solicitó la revocación de la sentencia por haber sufrido un agravio ocasionado por la omisión de análisis de la prueba rendida, en infracción con lo establecido en el artículo 170 N°4 del Código de Procedimiento Civil y debido a que el juez no expresó las razones jurídicas y simplemente lógicas, científicas, técnica o de la experiencia en cuya virtud se le asignó valor o se desestimó las pruebas rendidas.

La Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo de los recursos de apelación, optó por rechazar ambos recursos de apelación. Fundó dicha decisión en el hecho de que el tribunal de primera instancia realizó un adecuado análisis de la prueba rendida en el caso, así como la falta de argumentación por parte de las apelantes respecto las desviaciones de las reglas de la sana crítica en la decisión de primera instancia. En este sentido la Corte considera que es necesaria la acreditación de una equivocación clara y evidente en el juicio valorativo del órgano jurisdiccional para acoger este recurso lo que, en su consideración, no ocurre en el caso analizado.

En contra de esta última sentencia, la demandante y el SERNAC dedujeron recurso de casación en la forma y fondo, los cuales fueron rechazados por la Corte Suprema. Respecto al recurso de casación en la forma, este es rechazado debido a la falta de preparación por las partes.

Hechos

“Cuarto: Que la sentencia de primer grado, confirmada en todas sus partes en alzada, en su considerando 38° fijó como hechos no controvertidos, los siguientes:

“a) Que desde el año 2003, la UTEM impartió la carrera de LICENCIATURA EN CIENCIAS CRIMINALÍSTICAS, la que con posterioridad, aproximadamente en el año 2006, fue dividida en dos áreas, manteniendo la primera para obtener el título de Cientista Criminalístico, y creando la carrera de TÉCNICO DE NIVEL SUPERIOR EN CIENCIAS CRIMINALÍSTICAS, con mención en: perito en documentología, en balística, en papiloscopía y en tránsito y accidentología Vial, hasta el año 2007.”

“b) Que los demandantes, en sus respectivos casos, se matricularon y comenzaron a recibir servicios educacionales de parte de la UTEM, entre el año 2003 y enero del año 2007, en las áreas de Licenciatura en Ciencias Criminalísticas y Técnico de Nivel Superior en Ciencias Criminalísticas, según cada caso particular.”

Además, la sentencia declara lo siguiente:

En el razonamiento 50° se señala que “consta que con fecha 21 de julio de 2003 y en 9 de enero de 2004 UTEM y Celta S.A suscribieron convenios para impartir la en colaboración, en regiones y en la Región Metropolitana, las carreras de Técnico de nivel superior en criminalística en sus especialidades de Perito en papiloscopía, en tránsito y accidentología vial, en balística y en documentología y de la licenciatura en ciencia criminalísticas.

En el basamento 60°, en cuanto al argumento hecho consistir en la inserción, en el material gráfico difundido por CELTA S.A. con el objeto de promover la carrera de marras, de los logos o distintivos de cuatro instituciones públicas, se indica que tal hecho no fue controvertido de contrario y de ello atestiguan los cuatro dípticos agregados, con lo que quedó legalmente acreditado que los logos publicitados en dicho material gráfico corresponden a las siguientes instituciones: Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones de Chile, Servicio Médico Legal, Asociación de Oficiales Penitenciarios y Decimosegunda Compañía de Bomberos de Santiago. Expone el fallo que con ello quedó desvirtuado que en dichos folletos se haya incluido el símbolo del Ministerio Público, lo que hizo innecesario pronunciarse respecto del acceso laboral a dicho ente.”.

Cuestión jurídica

“Quinto: Que el establecimiento de los hechos y circunstancias antes reseñados fueron controvertidos por ambos recursos, acusándose en ellos la infracción del artículo 51 de la Ley N° 19.496, en cuanto prescribe la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, cuestionamiento que, por ende, será examinado conjuntamente.”

“Octavo: Que, como regla reguladora de la prueba, únicamente el recurso ejercido por los demandantes señala como vulnerado también el artículo 1698 del Código Civil, ya que “no corresponde a los actores (consumidores) probar la existencia de la publicidad engañosa.”.

Decisión

“Sexto: Que, ahora bien, dado que la sana crítica se compone de un conjunto restringido, o al menos no ilimitado de reglas de apreciación de la prueba -aunque sí volubles en el tiempo, como lo son los conocimientos científicamente afianzados y las máximas de la experiencia-, los recursos que se afinquen en la infracción de las normas que consagran la sana crítica como sistema de valoración, para tener éxito, necesariamente deben precisar: a) qué específica regla o reglas de la lógica, de la experiencia o del conocimiento científico fueron transgredidas o desatendidas, b) cómo se produjo esa infracción en relación a un o unos determinados

elementos probatorios legalmente incorporados al juicio y, c) la manera en que la regla de la sana crítica vulnerada, correctamente aplicada, perentoriamente debió llevar al sentenciador a dar por cierto el hecho o circunstancia que interesa al recurrente, establecido el cual, no puede sino accederse a su pretensión, todo ello en cumplimiento de lo mandado en el artículo 772 N°s. 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil, que requiere que el escrito en que se deduzca el recurso de casación en el fondo exprese en qué consiste el o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida y de qué modo ese o esos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Tales exigencias resultan insoslayables e inexcusables, pues de lo contrario, una denuncia genérica de apartamiento o desatención a “las reglas de la experiencia, de la lógica y del razonamiento jurídico”, “reglas de la sana crítica, la lógica, de la experiencia y de alcance jurídico”, (...) pasaría por alto que los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, constituyen sólo acotados límites al ejercicio de la libertad de apreciación entregada a los jueces, razón por la que mientras ellos no sean sobrepasados, impera dicha libertad, sin perjuicio del deber de motivar y razonar sus conclusiones. En otras palabras, no basta, como lo parecen creer ambos recurrentes, con afirmar que la valoración del material probatorio que realiza la sentencia contradice las reglas de la sana crítica, pues de aceptarse ello, importaría que esta Corte debería abocarse a una revisión general y total de lo discernido por los recurridos en tal labor de valoración con el objeto de dilucidar si alguna regla de la sana crítica -que el recurso no precisa- ha sido quebrantada, transformando de ese modo a este arbitrio estricto y excepcional de casación, en un recurso de apelación y a esta Corte en un tribunal de instancia.

“Séptimo: Que, despejado lo anterior, en esta parte ambos recursos están lejos de cumplir con los extremos antes anotados.

En efecto, los recursos más bien cuestionan un aspecto que, si bien se engarza con la sana crítica, no constituye una regla de la misma, pues aun cuando es cierto que toda la prueba rendida en el juicio debe ser valorada conforme a las reglas de la sana crítica y dicha valoración, cualquiera sea el resultado al que conduzca, debe expresarse o reflejarse en la motivación del fallo, la falta de ésta no constituye una transgresión a una regla de la sana crítica, sino únicamente un defecto de fundamentación y, por ende, un defecto de forma y no de fondo.

Es así como en el recurso intentado por los demandantes se acusa como quebrantado el artículo 53 de la Ley N° 19.496 en relación al ordinal cuarto del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil -norma a la que se remite aquélla-, esto es, por no contener las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia, mientras que el arbitrio interpuesto por el Sernac refiere que el fallo impugnado omite ponderar todos los elementos probatorios incorporados, ambas alegaciones con las que se denuncian defectos formales y no sustantivos de la sentencia, los cuales están comprendidos en la causal quinta del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, causal que, por disposición del inciso segundo del aludido artículo 768, en relación al inciso segundo del artículo 766 del mismo código, resulta improcedente en la especie, tal como justamente lo dijo esta Corte en este mismo proceso en la resolución de fs. 5334 de 18 de marzo de 2015, al desestimar el recurso de casación en la forma interpuesto por la parte demandante (v.t. SCS Rol N° 23.092-14 de 9 de noviembre de 2015). Todavía más, esa misma parte -la demandante- reconoce expresamente en su libelo -específicamente a fs. 5274- que el fundamento de la infracción a los artículos 28 letras b) y c), 28 A, 51 y 53 c) de la Ley N° 19.496, es el mismo que sostuvo ese recurso de casación en la forma declarado improcedente por esta Corte.

De esa manera, el carácter estricto y extraordinario del recurso de casación en el fondo, impide aceptar que frente a la improcedencia legalmente establecida de la referida causal adjetiva, los

recurrentes puedan discrecionalmente plantear tal defecto como uno de naturaleza sustantiva, eludiendo de esa forma la clara prohibición legal al respecto.”

“**Octavo:** Que, como regla reguladora de la prueba, únicamente el recurso ejercido por los demandantes señala como vulnerado también el artículo 1698 del Código Civil, ya que “no corresponde a los actores (consumidores) probar la existencia de la publicidad engañosa” Que lo postulado por los demandantes en su arbitrio no puede ser compartido. En efecto, y primero en lo que interesa a la acción ejercida para la sanción contravencional de las demandadas, aceptar que la carga formal de la prueba en esta específica materia recaiga en el prestador denunciado, conllevaría que la mera denuncia de publicidad engañosa impondría sobre éste la obligación de acreditar que no incurrió en tal actividad ilícita o, en otros términos, de desacreditar los hechos fundantes de la denuncia, liberando a su vez de todo esfuerzo en el orden probatorio al denunciante. En consecuencia -siguiendo el razonamiento del recurrente-, el incumplimiento de la supuesta obligación del prestador de los servicios de “desacreditar” los hechos denunciados -aun cuando ninguna prueba para sostenerlos sea rendida por el denunciante- acarrearía su condena si los hechos descritos en la demanda se subsumen en alguna de las conductas tipificadas en el artículo 28 de la Ley N° 19.496. Tal postulado pasa por alto que las materias del orden sancionatorio contravencional se rigen por principios que tienen su origen en el Derecho Penal, lo que se justifica en cuanto se trata de una manifestación del ius puniendi general, que es el ejercicio del poder de sancionar por parte del Estado, y este ius puniendi único justifica, entonces, la extrapolación de los principios que rigen en materia penal principios entre los cuales se encuentra la presunción de inocencia y “de no culpabilidad”, lo que conlleva el deber procesal del denunciante de demostrar la culpabilidad con eficacia tal que logre quebrantar el estado de inocencia que frente a la imputación de un ilícito asiste al proveedor denunciado, sin perjuicio de su derecho de aportar la prueba que estime pertinente en aval de su teoría, pero su indiferencia en ese sentido no le puede acarrear ningún perjuicio. (...) Así las cosas, la presunción de inocencia debe ser desvirtuada por el tercero que realiza la imputación, en este caso los denunciados y el Sernac, acreditando que los prestadores sindicados, a sabiendas o debiendo saberlo, emitieron un mensaje publicitario que induce a error o engaño a los consumidores sobre algunos de los aspectos enunciados en el artículo 28.

Ratifica este aserto el que la Ley N° 19.496 no contiene disposición especial alguna que haga recaer en el prestador o proveedor el peso de desvirtuar los hechos que fundan la denuncia en su contra, teniendo como consecuencia, de no cumplir dicha carga, el efecto legal de tenerlos por cierto (...) De esa manera, la falta de disposición expresa en contrario, confirma la vigencia de los principios generales ya aludidos en esta materia contravencional.

(...)

Duodécimo: Que como consecuencia de lo que se viene razonando y como no se ha podido demostrar la aplicación errónea de la ley atingente a la causal de infracción a las leyes reguladoras de la prueba, los hechos establecidos en la sentencia resultan inamovibles, los cuales no recogen los que fundan la demanda que da origen a estos autos expuestos arriba en el motivo 3° y, de ese modo, los hechos que sí fueron sentados en el fallo no pueden calificarse como alguna de las hipótesis de publicidad engañosa previstas en las letras b) y c) del artículo 28 de la Ley N° 19.496, cuestión que ni siquiera ha sido propugnada por los recurrentes, quienes precisamente por ello buscaron modificarlos alegando vulneración de las reglas de la sana crítica.

En razón de esto es que tampoco se vulneran las letras b) y c) del artículo 28 de la Ley N° 19.496 por falta de aplicación, como se denuncia en ambos recursos.”.

Comentario

La Corte Suprema rechazó los recursos de casación en la forma y fondo deducidos por la demandante y el SERNAC, entregando en el fallo clarificación respecto a la carga de la prueba y los estándares de argumentación que deben contener los recursos de las partes para ser exitosos en materias de protección de los derechos de los consumidores.

En efecto, la Corte Suprema clarifica dos puntos sumamente relevantes en relación con la prueba en materias de protección de los derechos de los consumidores. Por una parte, esclarece que la carga de la prueba pesa en la parte demandante, en virtud de lo que reza el artículo 1698 del Código Civil. La Corte Suprema es clara en decir que no existe en materia de protección de los derechos de los consumidores inversión alguna de la carga de la prueba. Así en el fallo se señala lo siguiente: “aceptar que la carga forma de la prueba en esta específica materia recaiga en el prestador denunciado, conllevaría que la mera denuncia de publicidad engañosa impondría sobre éste la obligación de acreditar que no incurrió en tal actividad ilícita, o en otros términos, de desacreditar los hechos fundantes de la denuncia, liberando a su vez de todo esfuerzo en el orden probatorio al denunciante.” Concordamos con la apreciación del máximo tribunal.

A su vez, la Corte Suprema es clara en su interpretación del artículo 51 de la LDPC, en cuanto resuelve que, la mera estipulación de una falta de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica no es argumentación suficiente para que proceda un recurso de casación en la forma. Para la procedencia del recurso antes señalado, es necesario probar: (i) qué regla específica de la lógica, experiencia o del conocimiento científico fueron transgredidas; (ii) Cómo se produjo esa infracción en relación a uno de los determinados elementos probatorios legalmente incorporados al juicio; y, (iii) la manera en que la sana crítica vulnerada, correctamente aplicada, perentoriamente debió llevar al sentenciador a dar por cierto el hecho o circunstancia que interesa el recurrente. Todo esto en línea con lo establecido por el artículo 772 N° 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil. Este criterio es totalmente conforme con las normas procesales establecidas para cualquier recurso de casación en el fondo, donde la parte recurrente deberá expresar en qué consiste el error de derecho que adolece la sentencia y de qué modo esos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo.